



EXPEDIENTE N° : 2472-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRAL AZUCARERA CHUCARAPI – PAMPA BLANCA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHUCARAPI
UBICACIÓN : DISTRITO DE COCACHACRA-ANEXO CHUCARAPI, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE AZÚCAR Y ELABORACIÓN DE ALCOHOL
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-101-14407

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0383-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado por el administrado, el Informe Técnico N° 991-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 2 y 3 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Chucarapi² de titularidad de Central Azucarera Chucarapi – Pampa Blanca S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 2 de marzo de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 28 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2055-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre de 2017⁵ y notificada el 22 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20129854953.

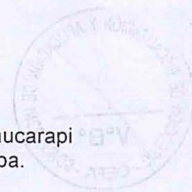
² La Planta Chucarapi se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Sur, Km 1042 – Fundo Chucarapi (Hacienda Chucarapi), distrito Cocachacra-Anexo Chucarapi, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

³ Folios 13 al 20 del Expediente.

⁴ Folios 36 al 53 del Expediente.

⁵ Folios 151 al 154 del Expediente.

⁶ Folio 155 del Expediente.





Fiscalización en Actividades Productivas⁷⁾ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸⁾**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de octubre de 2018, mediante Carta N° 2259-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹.
6. El 24 de agosto de 2018¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 338-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
7. El 27 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado (en adelante, **Informe Oral**).
8. El 17 de setiembre del 2018, mediante Resolución Subdirectoral N° 796-2018-OEFA/DFAI/SFAP se amplió la caducidad del presente PAS.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁰ Folio 165 del Expediente.

¹¹ Folios 156 al 164 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 71587. Folios del 167 al 361 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
10. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹⁴.
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

13

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar"

(Subrayado agregado)

14

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TEO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

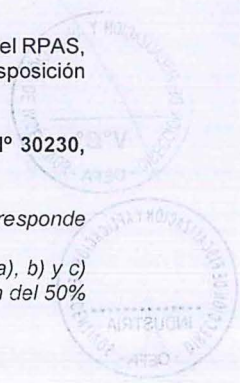
15

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Azucarera Chucarapi realizó actividades industriales de elaboración de azúcar y producción de alcohol en la Planta Chucarapi, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.
- 13. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales de elaboración de azúcar y

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁶ Folio 16 del Expediente.

"(...)

11 Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El administrado realiza actividades de fabricación de azúcar y obtención de alcohol sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.	No	No determina
(...)	(...)	(...)	(...)

"(...)"

Folios 51 y 51 (reverso) del Expediente:

"(...)

VI. RECOMENDACIONES

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
----	------------------------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------------------





producción de alcohol sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de los descargos

- 14. En sus escrito de descargos y en el Informe Oral, el administrado señaló que en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, el **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**) cuentan con tres (3) años, desde la entrada de vigencia del referido reglamento, para presentar su instrumento de gestión ambiental; por lo que no correspondería el inicio de un PAS.
- 15. Sobre el particular, debe de indicarse que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de actividades industriales manufactureras se estableció desde el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), cuyo artículo 10° dispuso para las actividades nuevas¹⁸ el deber de contar con Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental aprobada, previo al inicio de sus actividades; y, la obligación de contar con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades que se **encontraban en curso**¹⁹ a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que implique una adecuación²⁰.

1	Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. desarrollaría actividades industriales de elaboración de azúcar y producción de alcohol, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

¹⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)
Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación. - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:
1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

¹⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)
Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:
(...)
2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
(...)"

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.
Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.
La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

²⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)
Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.





16. Conforme lo indicado, respecto a las actividades en curso a la entrada de vigencia del RPADAIM, el artículo 18° de la citada norma establece que la exigibilidad de los PAMA se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación.
17. Por otro lado, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM²¹, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo²² se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera.
18. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
19. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso²³.
20. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.
La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

²¹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Segunda.- La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.
(...)"

²² Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
(...)
ANEXO II
PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVES DEL PAMA
Obligaciones del Ministerio
- Promulgación del Reglamento.
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.
(...)"

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

"Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)"





actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra²⁴.

21. En ese sentido, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales **en curso**²⁵ que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al artículo 18° del RPADAIM); o,
 - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
22. El 4 de setiembre de 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, el cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final²⁶ que las titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
23. Conforme a ello y a lo señalado en los párrafos anteriores, el plazo máximo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, solo es aplicable para aquellas **actividades en curso a la entrada de vigencia de la RPADAIM y que hayan sido priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.

24

Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

"(...)

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."

Cabe precisar que las actividades en curso (actividades iniciadas antes de octubre de 1997) que únicamente fueron priorizadas por PRODUCE son las que pertenecen a los rubros de Cemento, Cerveza y Papel.

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.





24. En atención al desarrollo anterior, corresponde precisar que en la Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT se indica como fecha de inicio de actividades del administrado el 17 de mayo de 1993; por lo que, se concluye que, realiza actividades industriales de elaboración de azúcar y elaboración de alcohol en curso en comparación con la fecha de entrada en Vigencia de la RPADAIM (octubre de 1997).
25. Al respecto, si bien el administrado realiza actividades en curso, dichas actividades - elaboración de azúcar y elaboración de alcohol - **no fueron priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental, así como tampoco, se evidencia que la autoridad competente le haya exigido el inicio de la adecuación ambiental, razones por las cuales no puede ser comprendida dentro de los alcances del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; y, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
26. Por otro lado, en su escrito de descargos, el administrado alegó que el único hecho imputado en el presente PAS, es el de no tener un estudio ambiental aprobado y por ello, el OEFA presume que existe contaminación ambiental y riesgo de afectación a la flora y fauna durante los procesos de fabricación de azúcar y elaboración de alcohol, lo cual considera que vulnera el principio de verdad material, toda vez que no se realizaron monitoreos de ruido, aire, emisiones y efluentes para corroborar y cuantificar su afectación al medio ambiente.
27. Al respecto, corresponde señalar que el principio de verdad material²⁷ establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, así como, el de verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes.
28. De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Instructora, al momento de emitir la Resolución Subdirectoral N° 2055-2018-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), analizó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar el presente hecho imputado, en efecto, de la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND, así como el Panel Fotográfico del referido Informe, se verificó que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades.
29. Lo anterior se corrobora con lo consignado en el acápite I de la Resolución Subdirectoral, donde se mencionan todos los documentos que sustentan la imputación de cargos, conforme se verifica a continuación:

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."





I. ANTECEDENTES	
1.	Los días 02 y 03 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a las instalaciones de la Planta Chucarapi de titularidad de Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 02 de marzo de 2017, (en adelante, Acta de Supervisión) ² .
2.	A través del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND (en adelante, Informe de Supervisión) ³ , la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

- 30. Es así que, para el caso concreto la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento de los artículos 13° y 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 31. Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 2055-2017-OEFA/DFSAI/SDI que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁸.
- 32. En ese sentido, la norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa el "Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando **daño potencial** a la flora y fauna" y no por generar daño real a la flora y fauna, por lo que, al haberse valorado los hechos y los medios probatorios para subsumir la conducta imputada en dichos dispositivos legales, no se vulnera el principio de verdad material.

²⁸ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental			
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, artículo 74 y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-- De 175 a 17 500 UIT





33. Conforme a ello, cabe indicar al administrado que el daño potencial a la flora y fauna, está referido a un riesgo, que no requiere que el daño real ocasionado sea acreditado y que en el presente caso se configura al no contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple las medidas de prevención o mitigación para los posibles impactos producidos en la Planta Chucarapi como son los siguientes:
- i) **ruidos** (provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos),
 - ii) **residuos sólidos peligrosos** (envases de insumos agroquímicos derivados de la fase agrícola²⁹)
 - iii) **emisiones atmosféricas**, como los gases de combustión provenientes del funcionamiento de las calderas³⁰ que utilizan como combustible el bagazo de caña de azúcar³¹ y el material particulado³² derivado de transporte del bagazo hacia las calderas y de las cenizas de las chimeneas y quema de caña de azúcar y
 - iv) **efluentes industriales**, provenientes del agua de proceso de lavado de caña, cachaza del proceso de clarificación, vinaza del proceso de destilación³³, entre otros).
34. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
35. Por otro lado, el administrado señaló que le resulta inviable el proceder con el cese de actividades en la Planta Chucarapi hasta la aprobación del instrumento ambiental, debido a su responsabilidad social, ética o moral que han asumido con más de sus 300 trabajadores, los cuales gozan del derecho al trabajo. Para acreditar ello, adjuntan su planilla de trabajadores³⁴ y sus plantillas electrónicas³⁵.
36. Al respecto, cabe reiterarle al administrado, lo señalado en los numerales 15 al 21 de la presente Resolución, en atención a que era su deber contar con un

²⁹ Folio 17 del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND
(...) En la parte posterior se observó la presencia envases de lubricantes, insumos (ariphyll), antiespumantes, otros insumos) en desuso, apilados uno sobre otro, sin señalización. (...)

³⁰ Folio 16 del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND
(...) Para la producción de energía calorífica utilizada en sus procesos de elaboración de azúcar y alcohol, cuenta con un sistema de 05 calderas pirotubulares, los cuales utilizan como combustible bagazo de caña de azúcar. Estas calderas están conectadas a dos chimeneas (chimenea vertical conectada a las calderas 6 y 7; chimenea diagonal conectada a las calderas 1, 2 y 5) (...); asimismo, manifiestan que no cuentan con un sistema lavador de gases u otros sistemas de control de emisiones, gases y/o material particulado (...)

³¹ Folio 36 (reverso) del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND
(...) Para las actividades de cosecha, el administrado realiza la quema de sus campos de cultivo de caña de azúcar (...)

³² Folio 17 del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND
(...) El bagazo generado en el proceso de molienda de caña, es transportado mediante un sistema de fajas hacia la alimentación de las calderas, el excedente del bagazo es recogido de los exteriores de esta y se acondiciona de forma adyacente a la zona de las calderas, observándose la dispersión de material particulado tanto del bagazo, así como de ceniza proveniente de las calderas y las chimeneas. (...)

³³ Folio 16 del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND
(...) Los representantes del administrado manifiestan que los efluentes generados de su proceso industrial de fabricación de azúcar y obtención de alcohol (agua de proceso de lavado de caña, cachaza, vinaza), son vertidos de forma directa al canal de agua de riego que pasa por su planta industrial, el cual riega sus campos de cultivo de caña de azúcar y otros cultivos (cultivos de arroz) (...)

Folios 230 al 254 del Expediente.

Folios 227 al 229 del Expediente.





instrumento de gestión ambiental antes del inicio de sus actividades o una de adecuación y que ningún derecho es absoluto y que también constituye un derecho fundamental³⁶ el que todo ciudadano goce de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida; motivo por el cual no se puede amparar en el incumplimiento de la normativa ambiental a fin de tutelar de manera absoluta la protección al derecho al trabajo. Aunado a ello, resultar pertinente precisarle que sus obligaciones ambientales son independientes de los derechos laborales que asume con sus 300 trabajadores; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- 37. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, la pertinencia o no de la media correctica de cese será evaluada en el acápite correspondiente.
- 38. Por otro lado, el administrado solicitó que se realice un nuevo cálculo de la multa, toda vez que indica, durante varios periodos, su actividad no representa utilidades.
- 39. Sobre el particular, cabe indicar al administrado que la graduación del cálculo de multa será analizada en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa de la presente Resolución, para lo cual serán valorados los ingresos brutos que le fueron requeridos y los documentos aportados, a fin de analizar los factores de graduación y no vulnerar el principio de no confiscatoriedad.
- 40. Finalmente, en un extremo de su escrito de descargos el administrado reconoció que cometió la presente infracción administrativa, debido al desconocimiento de la normativa ambiental vigente y problemas económicos.
- 41. En cuanto al supuesto desconocimiento alegado por el administrado y sus problemas económicos, se debe señalar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³⁷, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
- 42. En ese sentido, el desconocimiento respecto de la normativa ambiental y temas económicos, no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa, más aún si en su calidad de titular de la Planta Chucarapi se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa ambiental, siendo su responsabilidad adoptar todas las acciones necesarias a fin de conocer sus obligaciones y cumplir con las mismas. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993
"Artículo 2°- Toda persona tiene derecho:

(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso; así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado desarrollo de su vida.
(...)"

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³⁷





43. Por último, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web³⁸, se advierte que -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por dicha autoridad para las actividades desarrolladas en la Planta Chucarapi.
44. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realiza actividades industriales en la Planta Chucarapi sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁸ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

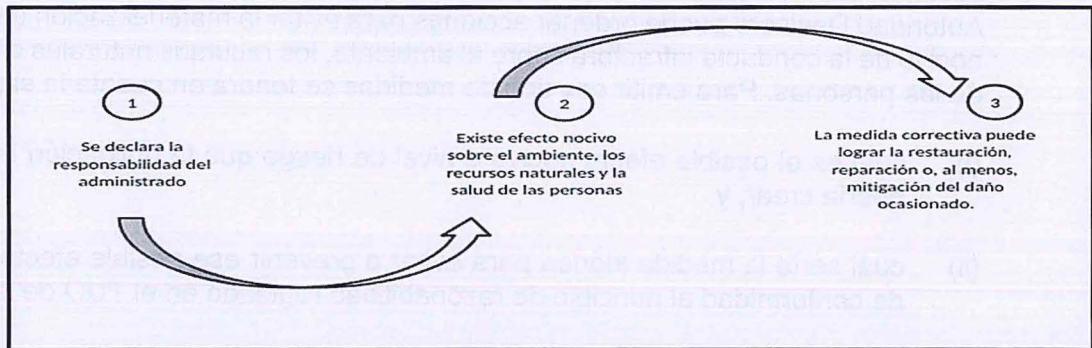




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En



(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

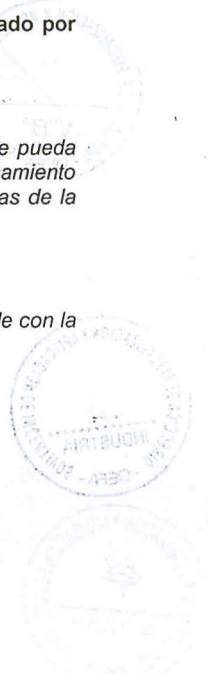
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 54. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida al desarrollo de actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
- 55. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución, se aprecia que el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente en la Planta Chucarapi.
- 56. Al respecto, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo para monitorear los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando un riesgo de afectación a la flora o fauna.
- 57. Cabe indicar que, el administrado generaría diversos aspectos ambientales durante las actividades de fabricación de azúcar y elaboración de alcohol entre ellos: (i) **ruidos** (provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos), (ii) **residuos sólidos peligrosos** (envases de insumos agroquímicos derivados de la fase agrícola⁴⁶), (iii) **emisiones atmosféricas**, como los gases de combustión provenientes del funcionamiento de las calderas⁴⁷ que utilizan como combustible el bagazo de caña de azúcar⁴⁸ y el material particulado⁴⁹ derivado de transporte del

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Folio 17 del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND

(...) En la parte posterior se observó la presencia envases de lubricantes, insumos (ariphyll), antiespumantes, otros insumos) en desuso, apilados uno sobre otro, sin señalización. (...)

Folio 16 del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND

(...) Para la producción de energía calorífica utilizada en sus procesos de elaboración de azúcar y alcohol, cuenta con un sistema de 05 calderas piro-tubulares, los cuales utilizan como combustible bagazo de caña de azúcar. Estas calderas están conectadas a dos chimeneas (chimenea vertical conectada a las calderas 6 y 7; chimenea diagonal conectada a las calderas 1, 2 y 5) (...); asimismo, manifiestan que no cuentan con un sistema lavador de gases u otros sistemas de control de emisiones, gases y/o material particulado (...)



Folio 36 (reverso) del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND

(...) Para las actividades de cosecha, el administrado realiza la quema de sus campos de cultivo de caña de azúcar (...)

Folio 17 del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND

(...) El bagazo generado en el proceso de molienda de caña, es transportado mediante un sistema de fajas hacia la alimentación de las calderas, el excedente del bagazo es recogido de los exteriores de esta y se acondiciona de forma adyacente a la zona de las calderas, observándose la dispersión de material particulado tanto del bagazo, así como de ceniza proveniente de las calderas y las chimeneas. (...)





bagazo hacia las calderas y de las cenizas de las chimeneas y quema de caña de azúcar y (iv) **efluentes industriales**, provenientes del agua de proceso de lavado de caña, cachaza del proceso de clarificación, vinaza del proceso de destilación⁵⁰, entre otros).

58. Por otro lado, el administrado señaló que le resulta inviable el proceder con el cese de actividades en la Planta Chucarapi hasta la aprobación del instrumento ambiental, debido a su responsabilidad social, ética o moral que han asumido con más de sus 300 trabajadores, los cuales gozan del derecho al trabajo, al respecto debemos decirle que por los posibles impactos generados, la única forma que se evite o mitigue el riesgo de afectación es dictando el cese de sus actividades industriales.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Azucarera Chucarapi realizó actividades industriales de elaboración de azúcar y producción de alcohol en la Planta Chucarapi, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Chucarapi hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación del cierre ⁵¹ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Chucarapi a la

⁵⁰ Folio 16 del Informe de Supervisión N° 328-2017-OEFA/DS-IND
 (...) Los representantes del administrado manifiestan que los efluentes generados de su proceso industrial de fabricación de azúcar y obtención de alcohol (agua de proceso de lavado de caña, cachaza, vinaza) son vertidos de forma directa al canal de agua de riego que pasa por su planta industrial, el cual riega sus campos de cultivo de caña de azúcar y otros cultivos (cultivos de arroz) (...)

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
 "(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	<p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo de la Azucarera Chucarapi, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>		<p>autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Chucarapi que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que Azucarera Chucarapi obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>



60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Chucarapi, ii) actividades de retiro de las



maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

- 61. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
- 62. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 63. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de treinta mil (30 000) UIT.
- 64. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵².
- 65. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 66. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





	escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
	Multa: De 175 a 17 500 UIT	Multa: - hasta 30 000 UIT

67. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
68. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
69. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 991-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵³.

A. Graduación de la multa

70. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵⁵:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"



Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

- 71. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- 72. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
- 73. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 16,646.85⁵⁶. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico⁵⁷, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
- 74. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 75. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 16,646.85
COK (anual) ^(b)	11.00%



Mediante escrito N° 2018-E01-071587 de fecha 24 de agosto del 2018, el administrado remitió la cotización de la consultora ambiental Consultoría & Monitoreo Perú S.A.C. para la elaboración de un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA), el cual se adecua a las características a las instalaciones del administrado y la capacidad productiva de sus operaciones industriales. Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe Técnico.



Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 19,625.04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.73 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

76. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.73 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

77. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁹ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 02 de marzo de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

78. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

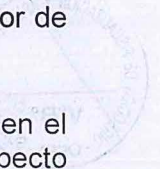
79. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

80. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

82. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a

⁵⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





42%.

83. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁰ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
84. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

iv) Valor de la multa propuesta

85. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 14.19 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	14.19 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%)

⁶⁰ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 32.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS





del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁶². Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado⁶³.

87. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **1,952.20 UIT**⁶⁴. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **195.22 UIT**, en consecuencia, en el presente caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
88. Conforme a ello, para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **14.19 UIT**. Por lo que corresponde sancionar con dicho monto a Azucarera Chucarapi.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2055-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.** con una multa ascendente a catorce con 19/100 (**14.19 UIT**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2055-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

62

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

63

La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

Mediante escrito N° 2018-E01-071587 presentado el 24 de agosto de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 1952.20 UIT.





Artículo 3°.- Ordenar a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁶⁵.

Artículo 7°.- Informar a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único



⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2472-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.**, el Informe Técnico N° 991-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/lvo



Decreto de la Ley N° 27444, Ley del Poder Judicial, Ley del Poder Ejecutivo, Ley del Poder Legislativo, Ley del Poder Judicial, Ley del Poder Ejecutivo, Ley del Poder Legislativo

Artículo 16°.- Informar a la Comisión de Asesoría Jurídica y Asesoría Técnica del Poder Judicial, Ley del Poder Ejecutivo, Ley del Poder Legislativo, Ley del Poder Judicial, Ley del Poder Ejecutivo, Ley del Poder Legislativo

Artículo 17°.- Informar a la Comisión de Asesoría Jurídica y Asesoría Técnica del Poder Judicial, Ley del Poder Ejecutivo, Ley del Poder Legislativo, Ley del Poder Judicial, Ley del Poder Ejecutivo, Ley del Poder Legislativo

Artículo 18°.- Para asegurar el cumplimiento de la medida cautelar, se solicita a la Comisión de Asesoría Jurídica y Asesoría Técnica del Poder Judicial, Ley del Poder Ejecutivo, Ley del Poder Legislativo, Ley del Poder Judicial, Ley del Poder Ejecutivo, Ley del Poder Legislativo

[Handwritten signature]

Edardo Melgar Cortés
 Jefe de Asesoría Jurídica y Asesoría Técnica
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

